

SALUD LABORAL

LA SALUD EN EL LUGAR DE TRABAJO



- INTRODUCCIÓN Pág. 03
- VIGILANCIA DE LA SALUD Pág. 04
- ENFERMEDAD PROFESIONAL Pág. 05
- ENFERMEDAD DEL TRABAJO Pág. 05
- LA MEDICINA DE EMPRESA Pág. 06
- EMBARAZO Y CONDICIONES
DE TRABAJO Pág. 07

Edita:

SP del SFF-CGT

Avda. Ciudad de Barcelona, 10 – Sótano 2º

Teléfonos: 91 506 62 87 – 91 506 6285

Fax: 91 506 63 14

Correo-e: sff-cgt@cgt.es

Web: www.sff-cgt.org

Madrid, marzo de 2012



Sindicato Federal Ferroviario

INTRODUCCIÓN

El Artículo 22 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales define las normas fundamentales de la Vigilancia de la Salud con el fin de garantizar la obligación del empresario a la vigilancia periódica de los trabajadores/as en función de los riesgos inherentes al trabajo.

Desde las Secretarías de Salud Laboral de Adif y Renfe Operadora queremos hacer un resumen de algunas cuestiones básicas relacionadas con la Salud en los Centros de Trabajo.

Recordaros, para finalizar, que existen unos Procedimientos Operativos de Prevención (POP Nº 09) tanto en Adif como en Renfe Operadora sobre la Vigilancia de la Salud y que podéis consultar en la página web del SFF-CGT (<http://www.sff-cgt.org/>) en su apartado “Salud Laboral”.

VIGILANCIA DE LA SALUD (Art. 22 LPRL)

1. El empresario garantizará a los trabajadores a su servicio la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo.
2. Las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo respetando siempre el derecho a la intimidad y a la dignidad de la persona del trabajador y la confidencialidad de toda la información relacionada con su estado de salud.
3. Los resultados de la vigilancia a la que se refiere el apartado anterior serán comunicados a los trabajadores afectados.
4. Los datos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores no podrán ser usados con fines discriminatorios ni en perjuicio del trabajador.
5. En los supuestos en que la naturaleza de los riesgos inherentes al trabajo lo haga necesario, el derecho de los trabajadores a la vigilancia periódica de su estado de salud deberá ser prolongado más allá de la finalización de la relación laboral, en los términos que reglamentariamente se determinen.
6. Las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo por personal sanitario con competencia técnica, formación y capacidad acreditada.

En el ejercicio de sus competencias el Comité de Seguridad y Salud Laboral está facultado para... **“conocer y analizar los daños producidos en la salud o en la integridad física de los trabajadores, al objeto de valorar sus causas y proponer las medidas preventivas oportunas”** (Art. 39.2.c de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales).

ENFERMEDAD PROFESIONAL

“Se consideran como “daños derivados del trabajo” las enfermedades, patologías o lesiones sufridas con motivo u ocasión del trabajo” (Art. 4.3 de la LPRL).

“Se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Ley y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional”. (Art. 116 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social).

ENFERMEDAD DEL TRABAJO

Se denomina enfermedad del trabajo o derivada del trabajo a aquel deterioro lento y paulatino de la salud del trabajador, producido por una exposición crónica a situaciones adversas, sean éstas producidas por el ambiente en el que se desarrolla el trabajo o por la forma en está organizado.

Este tipo de enfermedades que no figuran incluidas en el cuadro de enfermedades profesionales pueden ser declaradas como “accidente de trabajo”, siempre que se pruebe que la citada enfermedad tiene su causa exclusiva en la ejecución del trabajo por cuenta ajena.

LA MEDICINA DE EMPRESA

El Real Decreto 39/1997, de 17 de Enero aprueba el **Reglamento de los Servicios de Prevención**, por el que se establecen los procedimientos de evaluación de los riesgos para la salud de los trabajadores y las modalidades de organización, funcionamiento y control de los servicios de Prevención.

Conforme al art. 37.2.a del citado Reglamento, los servicios de prevención que desarrollen funciones de vigilancia y control de la salud de los trabajadores deberán contar con un médico especialista en Medicina del Trabajo o diplomado en Medicina de Empresa y un ATS/DUE de empresa, sin perjuicio de la participación de otros profesionales sanitarios con competencia técnica, formación y capacidad acreditada.

Añade el Reglamento que en materia de vigilancia de la salud, la actividad sanitaria deberá abarcar:

- Una evaluación inicial de la salud, después de la incorporación al trabajo o después de la asignación de tareas específicas con riesgo para la salud.
- Una revisión de la salud antes de reanudar el trabajo tras una ausencia prolongada por motivos de salud.
- Una vigilancia de la salud a intervalos periódicos.

En todo caso, el personal sanitario del servicio de prevención que, en su caso, exista en el centro de trabajo, deberá proporcionar los primeros auxilios y la atención de urgencia a los trabajadores víctimas de accidentes o alteraciones en el lugar de trabajo.

EMBARAZO Y CONDICIONES DE TRABAJO

El Artículo 26 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, “Protección de la maternidad” determina lo siguiente:

- **“Si los resultados de la evaluación del puesto de trabajo revelasen un riesgo para la Seguridad y Salud o una posible repercusión sobre el embarazo, el empresario debe adoptar las medidas necesarias para evitar la exposición a dicho riesgo, a través de una adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo de la trabajadora afectada.”**
- **“Cuando la adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo no resultase posible o, a pesar de la adaptación, las condiciones de un puesto de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la trabajadora embarazada o del feto, y así lo certifique el médico que en el régimen de la Seguridad Social aplicable asista facultativamente a la trabajadora, ésta deberá desempeñar un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado. En este caso, el empresario deberá determinar, previa consulta con los representantes de los trabajadores, la relación de los puestos de trabajo exentos de riesgos a estos efectos.”**
- **“Si dicho cambio de puesto no resultara técnica u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados, podrá declararse el paso de la trabajadora afectada a la situación de suspensión del contrato por riesgo durante el embarazo, contemplada en el art. 45.1.d del Estatuto de los Trabajadores, durante el periodo necesario para la protección de su seguridad o de su salud y mientras persista la imposibilidad de reincorporarse a su puesto anterior o a otro puesto compatible con su estado.”**